

ACTUALIZACIÓN DE JURISPRUDENCIA

UNIDADES 2, 3, 4, 5, 6, 10, 19, 21, 24, 25

Corte Internacional de Justicia

Caso concerniente a las *Actividades Armadas en el territorio del Congo*

(República Democrática del Congo v. República de Uganda)

Sentencia del 19 de diciembre de 2005

Por Romina E. Pezzot.-

Contexto histórico.

El 29 de mayo de 1997 la Alianza de Fuerzas Democráticas para la Liberación del Congo-Zaire, dirigida por el líder congoleño Laurent-Désiré Kabila y apoyada por la República de Uganda y la República de Rwanda, logra derrocar al presidente de la República de Zaire, Marshal Mobutu Ssesse Seko, proclamándose así Kabila como presidente del país que pasó a denominarse República Democrática del Congo. No obstante el nuevo gobierno, por diferentes motivos, las fuerzas armadas de los Estados vecinos -entre ellos Uganda- así como grupos armados organizados opositores al régimen de Kabila continuaron operando y ocupando parte del territorio de la República Democrática del Congo.

Sumario del caso.

1. Los argumentos de las Partes:

El 23 de junio de 1999 la República Democrática de Congo [en adelante RDC] inició un procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia contra la República de Uganda [en adelante Uganda] por la disputa concerniente a las actividades armadas de la demandada en el territorio de la demandante en violación de la Carta de Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana.

La RDC fundó la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para entender en la cuestión sometida a su consideración en las declaraciones oportunamente realizadas por ambos Estados en los términos del párrafo segundo del art. 36 de su Estatuto.

La RDC solicitó a la C.I.J. que juzgue y declare que Uganda:

- al realizar actividades militares y paramilitares contra ese país, al ocupar su territorio y brindar apoyo militar, logístico, económico y financiero a las fuerzas irregulares que operaban en su territorio violó los principios internacionales consuetudinarios y convencionales de no uso de la fuerza armada en las relaciones internacionales - incluyendo la prohibición de agresión-; de solucionar las disputas exclusivamente por medios pacíficos; de respetar la soberanía de los Estados así como el derecho a la autodeterminación de los pueblos y, por lo tanto, el derecho de elegir libremente y sin interferencias externas su propio sistema político y económico; de no intervención en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados, específicamente, la abstención de asistir a las partes en una guerra civil que se desarrolla en el territorio de otro Estado;

- al cometer actos de violencia contra los nacionales congoleños -tales como darles muerte, herirlos o despojarlos de su propiedad- y al no tomar medidas para prevenir y castigar violaciones a los derechos humanos por personas bajo su jurisdicción o control violó los principios internacionales consuetudinarios y convencionales que imponen la obligación de respetar y asegurar el respeto de los derechos humanos fundamentales aún en tiempo de conflicto armado y los del derecho internacional humanitario que obligan a distinguir en todo tiempo y en situación de conflicto armado entre civiles y objetivos militares; así como el derecho de los nacionales congoleños de gozar de los derechos mas básicos civiles y políticos y económicos sociales y culturales;

- al explotar ilegalmente los recursos naturales congoleños, al permitir que se cometiese pillaje, y al no tomar medidas para prevenir y castigar esos actos cometidos por personas bajo su control o jurisdicción violó los principios internacionales consuetudinarios y convencionales del derecho internacional humanitario aplicable de respeto de la soberanía de los Estados, incluyendo los recursos naturales; el deber de promover la realización del principio de igualdad de las personas y de su derecho a la libre determinación y, consecuentemente, de abstenerse de someter al pueblo a la subyugación, explotación y dominación extranjera; y el principio de no intervención en asuntos de jurisdicción interna de los Estados incluyendo las cuestiones económicas.

Uganda, por su parte, sostuvo que al ser víctima de ataques de grupos insurgentes provenientes desde la frontera con el este del Congo, el Presidente Kabila la había invitado a desplegar sus propias tropas en esa zona fronteriza para asegurarla ya que las fuerzas armadas congoleñas no tenían medios para controlar las provincias del este y los insurgentes que allí operaban. De esta manera, según la demandada, sus tropas

estuvieron presentes en el territorio congoleño con el consentimiento del Presidente Kabila hasta el 11 de septiembre de 1998, momento en que comenzó a actuar en legítima defensa hasta el 10 de julio de 1999, día en que la RDC consintió nuevamente dicha presencia a través del Acuerdo de Lusaka.

Asimismo, Uganda solicitó al Tribunal que declarase que la RDC había violado sus obligaciones en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas al no proveer a la Embajada de Uganda en el territorio de la RDC y a su personal diplomático de una efectiva protección ante los graves ataques sufridos, debiendo reparar el daño causado.

2. La Corte decidió que:

- Uganda violó los principios de no uso de la fuerza en las relaciones internacionales y de no intervención;

- Uganda violó sus obligaciones conforme al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario durante las hostilidades en Kisangani;

- Uganda violó otras obligaciones internacionales con relación a la República Democrática del Congo;

- la República Democrática del Congo violó obligaciones con relación a Uganda en virtud de lo dispuesto en la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.-

3. Razonamiento del Tribunal:

En relación al supuesto consentimiento otorgado por la R.D.C. y vigente desde mayo de 1997 hasta septiembre de 1998, la Corte observó que la relación entre los dos Estados había sido estrecha a tal punto que firmaron el 27 de abril de 1998 el Protocolo de Seguridad a lo largo de la Frontera Común con el deseo de poner fin a la existencia de los grupos rebeldes que operaban en la mencionada zona fronteriza. En él las partes acordaron que sus respectivas fuerzas armadas cooperarían con el objeto de lograr seguridad y paz a lo largo de esa frontera. La Corte consideró que tanto la falta de objeción a la presencia ugandesa con anterioridad a la firma del Protocolo y la práctica posterior a su firma apoyaban el criterio de que esa presencia fue permitida por la RDC en virtud de dicho Protocolo. Sin embargo, ese consentimiento podía ser revocado en cualquier momento por las autoridades congoleñas sin que fuese necesaria formalidad

alguna. En este sentido, el Tribunal interpretó que fue revocado el 8 de agosto de 1998 al finalizar la Cumbre de "Victoria Falls" (reunión a la cual asistieron los países miembros de la SADC -Southern African Development Community-) en la que se condenó la agresión sufrida por el Congo y la ocupación de ciertas partes de su territorio. Por ende, las posiciones ocupadas por Uganda en el este de la RDC y otras áreas del país entre agosto de 1998 y julio 1999 y la presencia de tropas ugandesas en ellas para el período ulterior a 1999 no podía considerarse que hubiese sido consentida por acuerdos ulteriores. Así, el Acuerdo de Lusaka -firmado el 10 de julio de 1999- establecía el retiro total de las tropas extranjeras del territorio de la RDC conforme a un calendario pactado, lo que en modo alguno podía interpretarse que implicaba el reconocimiento de la presencia de Uganda en la RDC como legítima o conforme a derecho puesto que sólo constituía un acuerdo de *modus operandi* para las partes. Las revisiones del esquema acordado que se plasmaron en el "Kampala Disengagement Plan" del 8 de abril de 2000, el "Harare Disengagement Plan" del 6 de diciembre de 2000, y el Acuerdo de Luanda celebrado entre la RDC y Uganda sobre "el retiro de las tropas ugandesas de la República Democrática del Congo, cooperación y normalización de las relaciones entre los dos países" tampoco cambiaron la situación legal de la presencia de tropas ugandesas en la RDC. Por ende, la Corte concluyó que los distintos tratados dirigidos a alcanzar y mantener el cese del fuego, el retiro de las tropas extranjeras y la estabilización de las relaciones entre la RDC y Uganda de ninguna manera constituyeron consentimiento por parte de la RDC a la presencia de las tropas de Uganda en su territorio durante el período posterior a julio de 1999, en el sentido de convalidarlo en derecho.

Una vez analizados y rechazados todos los argumentos relacionados a la cuestión del consentimiento, la Corte pasó a considerar si la actividad militar de Uganda en la RDC podía estar justificada por haber sido llevada a cabo en legítima defensa.

Según Uganda, a partir del 11 de septiembre de 1998 había comenzado a actuar en legítima defensa. La Corte, luego de analizar las actividades de la demandada en determinados puntos de la RDC, llegó a la conclusión de que su accionar durante agosto de 1998 tuvo otra naturaleza ya que dejó de realizar actividades en contra de los rebeldes que la atacaban desde la frontera y comenzó a realizar ataques militares que tuvieron como resultado la toma de los pueblos de Beni, Bunia y Watsa. La Corte entendió que estas acciones estaban fuera de todo mutuo acuerdo entre las partes relativo a la

presencia de Uganda en territorio congoleño cerca de la frontera. Atento a ello, señaló que resultaba totalmente irrelevante en qué momento el consentimiento fue revocado cuando las acciones en cuestión estaban más allá de la cooperación "en orden de asegurar la paz y seguridad a lo largo de la frontera común" como había sido acordado por ambos Estados en el Protocolo del 27 de abril de 1998.

Ahora bien, descartado que Uganda durante el mes de agosto hubiese actuado en legítima defensa, la Corte analizó si su accionar a partir de mediados de septiembre de 1998 tuvo tal carácter y, en consecuencia, si ese país estaba habilitado para involucrarse en acciones militares en contra de la RDC. En ese sentido, la Corte descartó -por falta de evidencia suficiente- la existencia de un acuerdo entre la RDC y Sudán para participar o apoyar acciones militares realizadas por las Fuerzas Aliadas Democráticas (ADF, por su sigla en inglés) contra la demandada y que las supuestas acciones desplegadas por el Sudán en su contra fuesen de tal carácter que justificasen que haya actuado en legítima defensa. Para ello, la Corte tuvo en cuenta que Uganda en ningún momento informó al Consejo de Seguridad eventos que justificaran actuar en legítima defensa y, además, que tampoco probó que el Gobierno de la RDC estuviera involucrado, directa o indirectamente, en los ataques perpetrados por la ADF. En conclusión, no se acreditó que los ataques provenían de bandas armadas o irregulares enviadas por la RDC o que actuasen en su interés, en el sentido del artículo 3 de la Resolución de la Asamblea General Nº 3314 (XXIX) sobre Definición de la Agresión. Así, la Corte sostuvo que en base a las evidencias aportadas, aún en el caso de que esa serie de ataques deplorables pudiesen ser considerados como acumulativos, ellos no eran atribuibles a la RDC por lo que las circunstancias legales y de hecho necesarias para el ejercicio del derecho de legítima defensa por Uganda contra la RDC no se encontraban presentes.

Al rechazar la invocación a la legítima defensa ante los ataques en cuestión, la Corte pasó a considerar si el uso de la fuerza por parte de Uganda dentro del territorio de la RDC podía ser calificado como legítima defensa.

Uganda sostuvo que la operación militar "Safe Heaven" (basada en el documento oficial denominado "Posición del Alto Comando sobre la presencia de la UPDF (Uganda Peoples' Defense Forces) en la RDC" relativo a la decisión del Alto Comando en Kampala -RDC- de mantener las fuerzas de la UPDF a fin de asegurar los legítimos intereses de seguridad de su país) no constituyó un uso de la fuerza contra un ataque anticipado. Sin embargo, la Corte observó que el documento en cuestión no hacía

referencia a ataques armados que hubiesen tenido lugar contra Uganda por parte de la RDC sino que se refería a que era necesario preservar los legítimos intereses de seguridad de Uganda los que en su mayoría -salvo uno- eran esencialmente preventivos (por ejemplo, prevenir ataques de elementos genocidas o proteger a Uganda de amenazas o invasiones irresponsables). Por otra parte, destacó que en los meses de agosto y septiembre de 1998 Uganda nunca informó al Consejo de Seguridad los eventos que consideraba que la habilitaban para actuar en legítima defensa ni nunca reclamó ser objeto de un ataque armado por las fuerzas armadas de la RDC sino que mencionó a la ADF.

Por todas estas razones la Corte encontró que las circunstancias de hecho y de derecho para el ejercicio de la legítima defensa contra la RDC no estaban presentes por lo cual no entendió necesario analizar si la respuesta fue necesaria y proporcionada.

La Corte recordó que la prohibición del uso de la fuerza es la piedra angular de la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.4) y que su artículo 51 lo justifica en casos de defensa propia sólo dentro de los estrictos confines allí dispuestos. Tal es así que no autoriza su uso a un Estado para proteger lo que éste pueda percibir como de interés a su seguridad más allá de los parámetros establecidos ya que los Estados cuentan con otros medios para lograr tal protección.

La Corte encontró que desde el 7 de agosto de 1998 en adelante Uganda usó la fuerza armada para propósitos y en lugares en los cuales no tenía consentimiento para ello. Asimismo, entendió que los hechos señalados por Uganda no justificaban el recurso a la fuerza en legítima defensa. Las evidencias demostraron que la UPDF atravesó vastas regiones de la RDC, violando su soberanía, y que se involucró en operaciones militares en diferentes localidades -tales como Bunia, Kisangani, Gbadolite e Ituri-, actos que constituyeron graves violaciones al artículo 2.4 de la Carta. Además, ya el Consejo de Seguridad, el 16 de junio de 2000, había considerado como una violación a la soberanía e integridad territorial de la RDC la vuelta a la lucha entre Uganda y fuerzas militares Rwandesas en Kisangani.

La RDC había alegado ante la Corte que el MLC (Mouvement de libération du Congo), grupo rebelde liderado por Mr. Bemba con el objetivo de derrocar al gobierno, había sido creado y era controlado por Uganda. El Tribunal analizó las evidencias con que contaba y concluyó que si bien estaba acreditado que la demandada lo entrenó y le dio apoyo militar no había quedado acreditado que lo controló o que pudo controlar la

manera en que Mr. Bemba pudo haber usado esa ayuda. Para la Corte, la conducta del MLC no era la de un órgano de Uganda (art. 4 del Proyecto de Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional, 2001) ni la de una entidad ejerciendo prerrogativas de poder público en su representación (art. 5 de dicho proyecto). La Corte tampoco consideró acreditado que el MLC hubiese recibido instrucciones o que hubiese actuado bajo la dirección o control de la demandada (art. 8 del proyecto). Sin embargo, aún cuando la conducta del MLC no fuese atribuible a Uganda, el entrenamiento y la ayuda militar dada por Uganda al ALC (Congo Liberation Army) -un ala militar del MLC- comportó violación de ciertas obligaciones internacionales.

Así, la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas prevé que "todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza". Asimismo esa Declaración establece que "Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado". A juicio del Tribunal, estas disposiciones son normas internacionales consuetudinarias.

La Corte consideró, de este modo, que Uganda violó las obligaciones emergentes de los principios de no uso de la fuerza y de no intervención, al violar la soberanía y la integridad territorial de la RDC e interferir en sus asuntos internos y en la guerra civil que tuvo lugar.

Con el objeto de entender en otros puntos de la demanda de la RDC, la Corte decidió que resultaba esencial analizar si Uganda fue una potencia ocupante en las partes del territorio congoleño donde sus tropas estuvieron presentes. Al respecto señaló que conforme el derecho internacional consuetudinario, tal como está reflejado en el art. 42 del Reglamento de la Haya de 1907, un territorio se considera como ocupado cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo y la ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse. A la luz de la prueba aportada concluyó que Uganda fue potencia ocupante

en ITURI y no en el resto de los lugares y pueblos mencionados por la RDC ya que no se acreditó que hubiese ejercido autoridad en esos lugares. Al ser potencia ocupante, conforme el art. 43 del Reglamento de la Haya de 1907, Uganda tenía la obligación de tomar todas las medidas que estuviesen a su alcance a fin de restablecer y conservar, en cuanto fuese posible, el orden y la vida públicos, respetando, salvo impedimento absoluto, las leyes vigentes en la RDC. Esta obligación comprende el deber de asegurar el respeto de las normas internacionales aplicables en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario para proteger a los habitantes del territorio ocupado de los actos de violencia y el deber de no tolerar la violencia por una tercera parte. Por ello, la responsabilidad de Uganda como potencia ocupante de Ituri comprendía cualquier tipo de acto de sus fuerzas armadas que comportasen la violación de sus obligaciones internacionales y también la falta de vigilancia para prevenir las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por otros actores presentes en el territorio ocupado, incluyendo los grupos rebeldes que actuaban por cuenta propia. Asimismo, en todo tiempo era responsable por las acciones y omisiones de sus propias fuerzas armadas en el territorio de la RDC que violaran las obligaciones bajo el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que eran relevantes y aplicables en la situación específica.

La Corte, luego de analizar y advertir las coincidencias entre las resoluciones del Consejo de Seguridad, los Informes de la Comisión de Derechos Humanos, y los del Secretario General, concluyó que las tropas ugandesas (UPDF) cometieron violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en el territorio de la RDC. Estas tropas asesinaron, torturaron y cometieron otros actos inhumanos contra la población civil, destruyeron aldeas y edificios civiles, no distinguieron entre objetivos militares y civiles, no protegieron a la población civil de los combates, incitaron al conflicto étnico (entre los Hema -de origen ugandés- y los Lendu) y no tomaron medidas para poner fin a ese conflicto, estuvieron involucradas en el reclutamiento y entrenamiento de niños soldados, y no adoptaron medidas para asegurar el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en los territorios ocupados. Los actos y omisiones de la UPDF eran claramente atribuibles a Uganda al ser una conducta de un órgano del Estado ya que de acuerdo a una bien establecida regla de derecho internacional general "la conducta de cualquier órgano del Estado debe ser considerada como acto del Estado". En cuanto a la conducta individual de los soldados y oficiales de

la UPDF, ésta también fue considerada como conducta del órgano -y por lo tanto, atribuible a Uganda- atento al carácter militar y la función desempeñada. La Corte destacó que era irrelevante para la atribución de sus conductas a Uganda si personal de la UPDF actuó en contra de las instrucciones impartidas o si excedió a sus autoridades ya que de acuerdo a una bien establecida norma consuetudinaria, reflejada en el art. 3 del Cuarto Convenio de la Haya relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 al igual que en el art. 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, una parte en el conflicto armado es responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen parte de sus fuerzas armadas. La Corte recordó que la protección ofrecida por las convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, siendo aplicables los instrumentos internacionales de derechos humanos respecto de actos cometidos por un Estado en ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio, particularmente en caso de territorios ocupados. Por otra parte, conforme al artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 "aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar". Por ende, los actos cometidos por la UPDF y sus soldados y oficiales constituían clara violación de las obligaciones contenidas en el Reglamento de La Haya de 1907 -arts. 25, 27 y 28 así como los arts. 43, 46 y 47- relativos a las obligaciones de la potencia ocupante que eran vinculante para las partes por ser derecho internacional consuetudinario. Uganda, además, violó las siguientes provisiones de los instrumentos de ambas ramas del derecho internacional de los cuales la RDC y Uganda son partes: arts. 27, 32 y 53 del Cuarto Convenio de Ginebra 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, referidos a las obligaciones de la potencia ocupante; párrafo 1º del art. 6 y art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 48, 51, 52, 57, 58, y párrafos 1 y 2 del art. 75 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y referidos a la protección general de la población civil contra los efectos de las hostilidades; arts. 4 y 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; párrafos 2 y 3 del art. 38 de la Convención de los Derechos del Niño; y arts.

1, 2, y párrafos 3, 4, 5, y 6 del art. 3 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

En conclusión, la Corte entendió que Uganda es internacionalmente responsable por las violaciones a ambas ramas del derecho internacional cometidas por la UPDF y sus miembros en el territorio de la RDC y por no cumplir con sus obligaciones como potencia ocupante en Ituri respecto de las violaciones a dichas ramas en el territorio ocupado.

En lo que hace a la explotación ilegal de los recursos naturales de la RDC, la Corte entendió que si bien no había evidencias suficientes que acreditaran que el Gobierno de Uganda tenía una política dirigida a la explotación de esos recursos o que su intervención militar hubiese sido con la finalidad de obtener acceso a ellos, había quedado demostrado que oficiales y soldados de la UPDF -incluidos los de alto rango- estaban involucrados en su pillaje y explotación y que las autoridades militares no tomaron medidas para poner fin a esos actos. Sin embargo, no podía hacer lugar a la pretensión de la RDC acerca de que Uganda violó el principio de soberanía permanente sobre sus recursos naturales ya que, si bien este principio tiene carácter consuetudinario, no es aplicable a una situación de pillaje y explotación por miembros de las fuerzas armadas de un Estado que intervienen en otro Estado. No obstante ello sus conductas comportaron violación del *ius in bello* que prohíbe el pillaje conforme a lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de La Haya de 1907 y en el art. 33 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949.

Asimismo, la Corte observó que ambos Estados son partes de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos del 27 de junio de 1981 la cual en el párrafo 2 del art. 21 establece que "en caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad así como a una adecuada compensación". Por ende, Uganda había violado su obligación de vigilancia al no tomar medidas adecuadas para asegurar que sus fuerzas militares no cometieran pillaje, incurriendo en responsabilidad internacional. Asimismo, al ser Uganda potencia ocupante en el distrito de Ituri, tenía a su cargo la obligación de tomar medidas apropiadas para prevenir el pillaje y la explotación de los recursos naturales en el territorio ocupado no sólo por parte de sus fuerzas armadas sino también de las personas privadas presentes en ese distrito, habiendo quedado acreditado que en lugar de prevenir el tráfico ilegal de recursos naturales -incluidos diamantes- altos miembros de la UPDF facilitaron tales actividades por parte de entidades comerciales. Por último, la Corte recalcó que el argumento de

Uganda sobre la explotación de los recursos en beneficio de la población local -tal como lo permitiría el derecho internacional humanitario- no había sido apoyado por evidencia confiable.

La Corte concluyó que Uganda es internacionalmente responsable por los actos de pillaje y explotación de los recursos naturales de la RDC por parte de los miembros de sus fuerzas armadas en el territorio de la RDC, por violar su obligación de vigilancia en relación a tales actos y por no cumplir con sus obligaciones bajo el art. 43 del Reglamento de La Haya de 1907 como potencia ocupante en el distrito de Ituri.

Atento a ello y teniendo en cuenta que Uganda es responsable por hechos internacionalmente ilícitos (uso ilegal de la fuerza armada, violación de la soberanía y de la integridad territorial, intervención militar, ocupación de Ituri, violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, pillaje y explotación de los recursos naturales de la RDC en el territorio ocupado) la Corte consideró que está obligada a reparar el daño causado, lo que se resolverá en un procedimiento ulterior.

Por último, la Corte analizó la petición de Uganda referida a la violación por la RDC de sus obligaciones en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas al no proveer una efectiva protección a su Embajada y a sus diplomáticos. Al respecto el Tribunal consideró probado el reclamo y señaló que se incumplió la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño así como para impedir cualquier atentado contra la persona de los agentes diplomáticos, debiendo reparar la RDC el daño causado lo que también será resuelto por la Corte en un procedimiento ulterior.-